

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.245

Jueves 5 de Mayo de 2022

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2123387

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN A CHILE DE FRUTOS FRESCOS DE PIÑA (ANANAS SPP.) PROCEDENTES DE TODO ORIGEN, MODIFICA RESOLUCIÓN N° 3.920, DE 1998, Y DEROGA RESOLUCIÓN 4.702, DE 2014

(Resolución)

Núm. 2.262 exenta.- Santiago, 27 de abril de 2022.

Vistos:

Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el decreto ley 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura sobre Protección Agrícola; el decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto N° 34 de 2020 del Ministerio de Agricultura que establece el orden de subrogación del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón; las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, promulgado por el decreto N° 144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores, las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s. 3.920 de 1998; 3.080 de 2003; 3.815 de 2003; 133 de 2005; 3.589 de 2012; 4.702 de 2014; 1.284 de 2021; el Análisis de Riesgo de Plagas para Frutos Frescos de Ananas spp. procedentes de todo origen, del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante Servicio o SAG, es la autoridad nacional encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país y, bajo este marco, está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden ser vehiculizadas por mercancías importadas.

2. Que, los requisitos de frutos frescos de piña procedentes de todo origen excepto Ecuador se encuentran regulados en la resolución N° 3.920/1998, "Establece Requisitos de Internación para Frutos de Piña, Plátano y Coco".

3. Que, producto de las reiteradas intercepciones en piñas procedentes de Ecuador de especies del género *Succinea* no presentes en Chile, con fecha 16 de octubre de 2013, se firmó el Plan de Trabajo para la Exportación de Fruta Fresca de Piña (*Ananas comosus*) desde Ecuador a Chile.

4. Que, los requisitos de frutos frescos de piña procedentes de Ecuador se encuentran regulados en resolución N° 4.702/2014 "Establece Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Frutos Frescos de Piña (*Ananas spp.*), procedentes de Ecuador, y Aprueba Plan de Trabajo".

5. Que, el comercio histórico de importaciones de frutos frescos de piña (*Ananas spp.*) según las bases de datos mantenidas por este Servicio, indica que los mayores volúmenes y porcentaje de piñas que se importan y consumen en Chile, proceden desde Ecuador, en los cuales se ha determinado el mayor porcentaje de intercepciones del género *Succinea spp.*

CVE 2123387

Director Interino: Jaime Sepúlveda O.
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

6. Que, según las bases de datos mantenidas por este Servicio también se han determinado intercepciones de *Succinea* spp., desde otros países importadores como Panamá y Colombia.

7. Que, de acuerdo a los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y a lo previsto en las resoluciones N°s. 3.815 de 2003 y 1.284 de 2021 de este Servicio, el establecimiento de requisitos fitosanitarios requiere de una justificación técnica, por lo que se ha realizado una actualización del Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias de frutos frescos de Piña (*Ananas* spp.) procedentes de todo origen, lo que ha permitido establecer los requisitos fitosanitarios correspondientes.

8. Que, de acuerdo a la revisión de los antecedentes científicos, desarrollados en el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), es necesario establecer medidas fitosanitarias para las plagas cuarentenarias: *Bactrocera dorsalis*, *Bactrocera kirki*, *Diaspis boisduvalii*, *Dysmicoccus neobrevipes*, *Ferrisia virgata*, *Thaumatotibia leucotreta* y *Succinea* spp. (excepto *S. chiloensis*, *S. cryptica*, *S. cumingi*, *S. donneti*, *S. fernandi*, *S. fragilis*, *S. labiosa*, *S. magellanica*, *S. mamillana*, *S. masafuerae*, *S. meridionalis*, *S. pinguis*, *S. rubicunda*, *S. semiglobosa* y *S. texta*), además de *Dysmicoccus brevipipes* la que cuenta con estatus de cuarentenarias presente bajo control oficial. Todas las cuales se encuentran asociadas a frutos frescos de piña (*Ananas* spp.), procedentes de todo origen.

9. Que, de acuerdo a la resolución N° 1.284 de 2021, de este Servicio que establece la categorización de productos según su riesgo de plagas, los frutos frescos deberán arribar al territorio nacional amparados por un Certificado Fitosanitario Oficial Original emitido por la autoridad fitosanitaria del país de procedencia.

10. Que, las plagas resultantes del ARP, y para las que se establecen medidas fitosanitarias, podrían estar presentes o ausentes del territorio del país de origen en el que se producen los frutos frescos de piña (*Ananas* spp.).

Resuelvo:

1. Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios de importación a Chile para frutos frescos de *Ananas* spp. para consumo, producidos en diferentes orígenes, de acuerdo a lo indicado a continuación.

2. Para su ingreso al país, el envío deberá estar amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial, en original y emitido por la autoridad fitosanitaria del país de origen, en el que consten las siguientes declaraciones adicionales y requisitos:

2.1. Declaraciones adicionales.

2.1.1 El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Diaspis boisduvalii*, *Dysmicoccus brevipipes*, *Dysmicoccus neobrevipes*, *Ferrisia virgata*, y *Succinea* spp (excepto *S. chiloensis*, *S. cryptica*, *S. cumingi*, *S. donneti*, *S. fernandi*, *S. fragilis*, *S. labiosa*, *S. magellanica*, *S. mamillana*, *S. masafuerae*, *S. meridionalis*, *S. pinguis*, *S. rubicunda*, *S. semiglobosa* y *S. texta*).

2.1.2 El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Thaumatotibia leucotreta* (Lepidoptero: Tortricidae).

Para otorgar esta declaración adicional la inspección fitosanitaria de los envíos debe ser realizada por la ONPF del país exportador, considerando cada productor como un lote y de cada uno de estos lotes, se deberá tomar una muestra del 2% de las cajas, contemplando el corte y picado de los frutos de la muestra.

2.1.3 Para *Bactrocera dorsalis* y *Bactrocera kirki*:

El envío fue producido en un país libre de *Bactrocera dorsalis* y *Bactrocera kirki* o bien,

El envío fue producido en un área libre de *Bactrocera dorsalis* y *Bactrocera kirki*, reconocida mediante Resolución SAG.

2.2 Requisitos.

2.2.1 En el Certificado Fitosanitario se deberá indicar:

a) Código único o Nombre del Lugar de Producción.
b) Código único o Nombre de la Empacadora.
c) Número del sello o precinto de la ONPF del país de origen del exportador, de la agencia naviera, de aduanas o de otra entidad reconocida y supervisado oficialmente por la ONPF del país exportador; el cual deberá incluirse en el certificado fitosanitario, a salvedad que existan acuerdos bilaterales.

d) El número de contenedor, si corresponde.

e) La fecha de inspección de los envíos.

Alternativamente, la información referida al lugar de producción y de empacadora podrá estar contenida en un Anexo al Certificado Fitosanitario, debidamente refrendada por la ONPF.

3. Para el reconocimiento oficial por parte del Servicio de áreas libres de *Bactrocera dorsalis* y *Bactrocera kirki*, la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país productor y exportador de frutos frescos de Ananas spp., deberá presentar a SAG una solicitud oficial con el requerimiento. Su tramitación será realizada por el Servicio y seguirá los lineamientos dictados en la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias correspondiente.

4. Se aceptará como declaración adicional alternativa, al resuelvo N° 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 que la/s plaga/s no está(n) presentes en el país de origen.

5. Para nuevos mercados que quieran ingresar al Programa de exportaciones de Piñas a Chile, en forma previa al inicio de la primera temporada de exportaciones a Chile, el SAG en conjunto con la ONPF del país exportador, coordinarán la realización de una visita de inspectores del SAG al país productor, con la finalidad de conocer el proceso de certificación oficial, lugares de producción y empacadoras y aprobarán el buen funcionamiento de éstas. Los costos serán de cargo del interesado.

Para los mercados con los cuales Chile ha mantenido un comercio histórico, considerando volumen y continuidad de envíos en los últimos 10 años (Ecuador, Costa Rica, Panamá, Colombia y Bolivia), estas visitas se programarán con la respectiva ONPF para realizarse en un plazo máximo de 3 años a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

6. Los envíos de frutos frescos de Ananas spp., deben provenir de lugares de producción y empacadoras registrados por la ONPF del país exportador, y autorizados por ésta a través de la asignación de códigos únicos de identificación.

7. El envío debe venir libre de restos vegetales y suelo; entiéndase por suelo los terrones mayores o iguales a 3 mm de diámetro, requisito que deberá ser verificado mediante inspección por la autoridad fitosanitaria exportadora, previo a emitir el certificado fitosanitario.

8. El envío deberá venir en envases nuevos de primer uso, los que deberán estar etiquetados o rotulados y paletizados, disponiendo de la siguiente información mínima en cada caja:

- 8.1 País de origen.
- 8.2 Nombre común del producto.
- 8.3 Código o Nombre del Lugar de Producción.
- 8.4 Código o Nombre de la Empacadora.

9. En caso de requerirse tratamiento de fumigación en destino, los materiales de embalaje deberán reunir las condiciones adecuadas para su realización, no permitiéndose el reacondicionamiento o retiro del material del mismo. Los envíos que requieran fumigación y no cumplan con las perforaciones requeridas para la penetración del fumigante serán rechazados.

El artículo reglamentado no deberá encontrarse envuelto o cubierto con materiales que impidan la penetración del fumigante, en caso que el tratamiento sea necesario.

No se permite fumigar cuando el material de embalajes está constituido por esponja, espuma o poliestireno expandido (plumavit).

10. Todos los contenedores o medios de transporte utilizarán sellos o precintos pudiendo completarse hasta el 80% de su capacidad, presentándose en cajas dispuestas sobre pallets. De no cumplirse estos requisitos, no se permitirán acciones de fumigación en destino por lo que, de presentarse intercepciones de plagas, el envío será rechazado. En el caso que la exportación sea vía aérea, adicionalmente las paletas deberán estar protegidas con plástico para embalaje capuchas de tivatek o malla tipo mosquitera y sellados o precintados individualmente, proceso realizado por inspectores de la ONPF del país exportador.

El sello o precinto deberá llegar intacto a Chile, en caso contrario será causal de rechazo, situación que podrá ser analizada por el Servicio, a solicitud de la ONPF exportadora.

11. La madera de los embalajes y pallets, como también la madera utilizada como material de acomodación, debe estar libre de corteza; debiendo además cumplir con las regulaciones cuarentenarias para el ingreso de embalaje de madera.

12. Los envíos serán inspeccionados a su arribo al país por los inspectores del Servicio en el punto de ingreso o en recintos considerados como zona primaria autorizados por el Servicio, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias establecidas en la presente norma física y documentalmente, pudiendo realizarse el trozado de la fruta durante la inspección, a fin de verificar la ausencia de *Thaumatotibia leucotreta*, plaga interna de la fruta, si existe sospecha de daño atribuible a esta plaga. Tras esta inspección y, con la documentación adjunta, se resolverá su posible internación.

13. Ante la detección de cualquier estado de desarrollo vivo *Bactrocera* spp. en las verificaciones que efectúe el SAG en los puntos de ingreso a Chile, se procederá al rechazo del

envío. Además, ante la detección de cualquier estado de desarrollo vivo o muerto de *Bactrocera* spp., la ONPF del país exportador y SAG evaluarán la suspensión transitoria del Programa de Exportaciones de Piñas a Chile. SAG evaluará la situación e implementará las medidas adicionales que sean necesarias, antes de que se puedan reanudar las exportaciones, si así corresponde.

14. La detección de plagas cuarentenarias distintas a las exigidas en la presente resolución, listadas en resolución N° 3.080 de 2003 y sus modificaciones, o no listadas que sean potencialmente cuarentenarias, de acuerdo a Evaluación de Riesgo, se podrá determinar la aplicación de medidas fitosanitarias de manejo del riesgo identificado.

15. Cualquier situación de incumplimiento a la presente resolución, detectada en el punto de ingreso a Chile, diferente a lo antes mencionado, será evaluada e informada a la ONPF del país exportador para su corrección.

La recurrencia en la detección de anomalías será motivo de rechazo y suspensión de las importaciones de los frutos frescos de Ananas spp. desde el país exportador, conllevando a una reevaluación de los requisitos fitosanitarios.

16. SAG podrá efectuar auditorías y supervisiones al Programa de exportaciones de frutos frescos de Anana spp. a Chile, si así lo estima conveniente, comunicando y coordinando en forma oportuna a la ONPF del país exportador que ingresó al Programa de exportación de piñas a Chile. Se considerará un plazo mínimo de 30 días para dar aviso, antes de la fecha de la actividad. Los costos de las actividades deberán ser financiados por la parte exportadora.

17. Modifíquese la resolución N° 3.920 de 1998, que "Establece Requisitos de Internación para Frutos de Piña, Plátano y Coco" en el sentido de eliminar Piña (*Ananas* spp.), del Epígrafe, considerando N° 2 y resuelvo N° 1 de dicha normativa.

18. Deróguese la resolución N° 4.702 de 2014, que establece requisitos fitosanitarios para la importación de frutos frescos de piña (*Ananas* spp.), procedentes de Ecuador, y aprueba plan de trabajo.

19. Deróguese el "Plan de Trabajo para la exportación de fruta fresca de piña (*Ananas comosus*) desde Ecuador a Chile por presencia de especies del género *Succinea* no presentes en Chile".

20. Esa resolución entrará en vigencia en 180 días corridos, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial, periodo durante el cual las resoluciones N° 3.920 de 1998, resolución N° 4.702 de 2014, y "Plan de Trabajo para la exportación de fruta fresca de piña (*Ananas comosus*) desde Ecuador a Chile por presencia de especies del género *Succinea* no presentes en Chile" se mantendrán vigentes.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Andrea Collao Véliz, Directora Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.